

## APELACION AUTO 14 DE OCTUBRE DE 2021

cesar molinares <crmolinares@hotmail.com>

Mar 03/10/2023 11:05

Para: Juzgado 06 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (781 KB)

APELACION CONTRA AUTO 14 OCTUBRE 2021 --.pdf;

**RADICADO: 08 001 33 33 006 2011 00321 00**

**MEDIO DE CONTROL: Demanda Ejecutiva**

**DEMANDANTE: EDITH JACOME ZAPATA**

**DEMANDADO: UNIDAD GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.**

Señora

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**RADICADO: 08 001 33 33 006 2011 00321 00**

**MEDIO DE CONTROL: Demanda Ejecutiva**

**DEMANDANTE: EDITH JACOME ZAPATA**

**DEMANDADO: UNIDAD GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.**

**CESAR A. MOLINARES FUENTES**, con **C.C. No. 7.413.923**, Abogado en ejercicio con **T. P. No. 24.363 del C. S. de la J.**, apoderado de **EDITH JACOME ZAPATA** en el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, a Usted, señora **JUEZ**, con todo respeto, manifiesto que, con este escrito interpongo **RECURSO DE APELACION**, contra el AUTO del 14 OCTUBRE 2021, proferido por el Despacho a su cargo, para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO del ATLANTICO, que resolvió: “UNICO. MODIFIQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito presentada por la parte demandante y APRUEBESE , por concepto de capital la suma de Dieciseis Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Seis pesos diez centavos **(\$16.549.106,10)**, por concepto de intereses moratorio la suma de Ocho Millones Novecientos Dieciocho Mil Doscientos Pesos **(\$8.918.200)** para un total de Veinticinco Millones Sesenta y Siete Mil Trescientos Seis pesos **(\$25.067.306)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”; la APELACION se surtirá ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO del ATLANTICO**, para que **REVOQUE** el AUTO del 14 OCTUBRE en todas sus partes.

En su lugar, solicito al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO** aprobar la adición a la Liquidación inicial del Crédito, presentada por la Ejecutante., con fundamento en el Artículo 446 Numerales 3° y 4° del C. G. del P.

**FUNDAMENTOS del RECURSO de APELACION.** La solicitud de REVOCAR el AUTO del 14 OCTUBRE 2021, se fundamenta en que el Juzgado 6° Administrativo de Barranquilla, procedió a declarar la ILEGALIDAD del mandamiento de pago y a MODIFICAR la liquidación del crédito en firme, con **APLICACIÓN INDEBIDA de los Artículos 48 inc. 2° Ley 270 de 1996 y del Art. 132 Ley 1462 de 2012**, por lo siguiente:

El **AUTO del 14 OCTUBRE 2021**, que declaró la **ILEGALIDAD** del mandamiento de pago, de fecha **16 DICIEMBRE 2016**, la señora **JUEZ** extendió los efectos de la **ILEGALIDAD** decretada en una sentencia de **TUTELA** de la **SECCION TERCERA del CONSEJO DE ESTADO**, de **fecha 6 de MARZO 2020**, al mandamiento de pago proferido en este proceso, a sabiendas de la señora **JUEZ** que, aquella remota decisión de **TUTELA**, solo surte efectos obligatorios “**inter partes**”, esto es, contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**, y no “**inter pares**”, es decir, que la señora **JUEZ** le dio a aquella decisión de **Tutela**, efectos “**inter pares**” siendo que las sentencias de tutela solo surten efectos obligatorios “**inter partes**” y, por excepción, los surten cuando la Corte Constitucional le asigna esos efectos a la sentencia de Tutela.

En el mismo **Auto del 14 OCTUBRE 2021**, aplicando los efectos de aquella remota decisión de TUTELA, la señora JUEZ modificó la **Liquidación del Crédito**, aprobada por **Auto del 04 DICIEMBRE 2017**, y practicada por el **Contador del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO del ATLANTICO** con base en los “**valores del certificado de factores salariales expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de fecha 9 de noviembre de 2012 y que corresponde a lo devengado en el último año de servicio**”, liquidación que aparece en el expediente a **folios 229 a 236**.

De tal manera que, este JUZGADO al integrar el Ingreso Base de Liquidación de la Pensión para cumplimiento del Restablecimiento del Derecho de la Ejecutante, al incluir en el MANDAMIENTO de PAGO del 16 DICIEMBRE de 2016, la suma de **\$53.009,25** que corresponde a la doceava parte de **\$636.111**, no incurrió en violación alguna de los derechos constitucionales fundamentales de aplicación inmediata, que consagra el **Art. 85 Carta Política** y, por consiguiente, la extensión de los efectos del **AMPARO CONSTITUCIONAL** de la TUTELA que concedió la **SECCION TERCERA del CONSEJO de ESTADO**, el **6 MARZO 2020**, contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**, resulta **INAPLICABLE o IMPERTINENTE**, al **MANDAMIENTO de PAGO del 16 DICIEMBRE 2016**, tipifica una **VIA DE HECHO**, con ostensible violación del **MINIMO VITAL** de la Ejecutante como sujeto procesal de especial protección constitucional. La extensión de los efectos de la TUTELA es **INDEBIDA**, contraviene el **Art. 48 inc. 2º Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

En este orden de razonamientos, como el reconocimiento y pago del QUINQUENIO, por la suma de \$636.111, se efectuó por ACTO ADMINISTRATIVO, Resolución N° 3821 del 29 DICIEMBRE 2003, es obligatorio, tiene fuerza vinculante, tanto para el JUEZ ADMINISTRATIVO, como para los sujetos procesales. En efecto, EL ACTO ADMINISTRATIVO no fue anulado o suspendido por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, al tenor del **Art. 66 del Decreto 01 / 84**, vigente para la fecha en que se profirió.

De otra parte, el término de la acción para que la Entidad de Derecho Público demandara su propio acto, caducó el 29 DICIEMBRE 2005, al tenor del Art. 136-7 del C.C.A. (Decreto 01 / 84), vigente para la época en que se profirió la **Res. N° 3821 del 29 DICIEMBRE 2003**.

El JUZGADO como fundamento de la supuesta ILEGALIDAD del mandamiento de pago, por fuera del texto del AUTO del 22 AGOSTO 2022, (sin efectos legales por TUTELA de 13 MARZO 2023. Tribunal Administrativo Atlántico M.P. OSCAR WILCHES DONADO), transcribe en forma parcial la Sentencia de Tutela, del 06 MARZO 2020, SECCION 3ª. CONSEJO de ESTADO. Actor MARTIN SANDOVAL ROSO vs. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO de ARAUCA, que dice:

“En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos (Sic) en la sentencia objeto de ejecución, esta

Corporación sostuvo que los autos ilegales, como lo es aquél que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie [...].”

La cita del aparte transcrito, es IMPERTINENTE o INAPLICABLE, al mandamiento de pago del 16 DICIEMBRE 2016, por lo siguiente: En el mandamiento ejecutivo proferido por este Juzgado se incluye la doceava parte del devengado por **QUINQUENIO**, en la suma de **\$53.009,25**, liquidada en relación al devengado por valor de **\$636.111**. Es el resultado de practicar una sencilla operación aritmética.

En las consideraciones del **AUTO**, objeto del recurso de **APELACION**, la señora **JUEZ** se refiere al **Certificado de fecha 24 MARZO 2009**, que obra a folio 43 y 44 del expediente y, en forma **ERRONEA**, manifiesta: “En dicho documento se observa que, el factor **quinquenio** no se enlistó como ingreso de la señora Edith Jácome en el último año de servicio, por lo que no debe incluirse como factor salarial para la reliquidación pensional como se hizo erróneamente en la liquidación del auto calendarado 16 de diciembre de 2016 que libró mandamiento de pago en el presente proceso. Conforme a lo anterior el Juzgado incurrió en una ilegalidad, pues el propósito de la demanda ejecutiva es ejecutar la **Sentencia-título ejecutivo, respetando el principio de Literalidad, ordenando liquidar conforme a lo expresamente dispuesto en ella. En tanto los autos ilegales no atan al Juez, ni a las partes pues carecen de ejecutoria, con el auto de fecha 14 de octubre de 2021 se procedió a ajustarlo.**”

La interpretación y conclusión de la señora **JUEZ** al considerar **falta de inclusión del valor del devengado por el factor salarial QUINQUENIO** son **ERRONEAS**, por lo siguiente: La interpretación de las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, acorde al **Art. 28 CODIGO CIVIL**; entonces, atendiendo el sentido genuino, natural y obvio, el **QUINQUENIO**, como factor salarial, no se causó en el periodo del **MES JULIO 2000** al **MES JULIO 2003** sino que, en estricto sentido, natural y obvio de la palabra, se causaría en el **MES JULIO 2005**, por completar, a esa fecha, prestación de servicios por cinco (5) años.

Entonces, la señora **JUEZ** erró en esa interpretación, pues de lo que se trata es de establecer el pago proporcional del factor salarial, por tres (3) años de servicios, al término de la relación laboral, que se reconoció, liquidó y pagó por Acto Administrativo del ordenador del gasto, por **Resolución N° 3821 del 29 DICIEMBRE 2003**.

De ahí que, la interpretación del Certificado que hace la señora **JUEZ**, es contraria al **Art. 28 CODIGO CIVIL; en efecto**, el devengado por 5 años, al 30 JULIO 2003, no se causó, a sabiendas que, la relación laboral inició el **30 JULIO 1970**, y que el reconocimiento proporcional se dio el **29 DICIEMBRE 2003**, por valor de **\$636.111**.

Así las cosas, tenemos que en el expediente militan dos (2) Certificados del MINISTERIO de AGRICULTURA, sobre salarios devengados por EDITH JACOME ZAPATA, así: Uno, del 24 MARZO 2009, en que aparece la columna QUINQUENIO y no contiene el valor de \$636.111, a pesar que, desde el 29 DICIEMBRE 2003, se reconoció y liquidó con los mismos valores certificados por sueldo y prima de antigüedad, devengados en JULIO de 2003; y, otro, de fecha 09 NOVIEMBRE 2012, que da fe del valor de \$636.111, devengado por QUINQUENIO indicando el Acto Administrativo que lo re liquidó y ordenó pagar.

Sin embargo, el Certificado del 2009, aunque incompleto, contempla los valores por SUELDO y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, devengados en JULIO 2003, como FACTORES necesarios para cuantificarlo por ACTO ADMINISTRATIVO, en proporción a tres (3) años de servicio, tal como lo reconoció y liquidó, el Gerente Liquidador de la Empleadora por valor de **\$636.111**, con **Resolución N° 3821 del 29 DICIEMBRE 2003**, con fundamento en que el Gobierno Nacional por **Decreto 3535 del 10 DICIEMBRE 2003**, fijó la remuneración de los **empleos y el incremento por antigüedad**, con retroactividad al **1° de enero de 2003**.

Como se observa la doceava parte (**\$53.009.25**) del devengado por QUINQUENIO, que incluye el Mandamiento de Pago del 16 DICIEMBRE 2016, el JUZGADO la determinó o cuantificó del devengado por valor de \$636.111, tal como aparece en el Certificado de factores salariales de fecha 09 NOVIEMBRE 2012.

En consecuencia, la interpretación del Juzgado del Certificado de salarios del 24 MARZO 2009, no es de recibo porque si bien, no contiene la suma de \$636.111, por concepto de QUINQUENIO, liquidado en proporción a tres (3) años, julio 2000 a JULIO 2003, es cuantificable o determinable, por Acto Administrativo por contener los factores necesarios para determinarlo o cuantificarlo.

Con fundamento en lo anterior, el mandamiento de pago no contiene imprecisión alguna al incluir **\$53.009,25** la doceava parte (1/12ava) aplicada al devengado por valor de **\$636.111**, por concepto de **QUINQUENIO**, y, en consecuencia, la liquidación del crédito, practicada por el **PERITO CONTADOR del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, de fecha **17 NOVIEMBRE 2017**, a folios **229 a 236** del expediente, aprobada por **Auto del 04 DICIEMBRE 2017**, está amparada por el principio de legalidad.

El argumento que ofrece la Juez para prorrogar el control de legalidad, pasados 4 años y 10 meses, al mandamiento de pago del 16 diciembre 2016, no es de recibo; la JUEZ del Ejecutivo desconoce la interpretación vinculante de los órganos cierre de jurisdicción, en tanto la inclusión del devengado por quinquenio tiene soporte en certificación del Ministerio de Agricultura del 09 NOVIEMBRE 2012, expedida con sujeción al debido proceso y, en consecuencia, no es válida su exclusión probatoria, por el Juez, en el proceso ejecutivo, por cuanto no genera nulidad, o, irregularidad procesal alguna.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al interpretar el control de legalidad del Artículo 132 del Código General del Proceso, en el Auto del 30 JUNIO 2021, Radicado 11001-02-03-000-2017-02233-00. MP. Hilda González Neira, ha reiterado lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito <corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de los previsto para los recursos de revisión y casación>.

2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es <sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos.>.

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en la cual se dijo que:

<Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse “cada etapa del proceso, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear vicios o defectos que puedan configurar “nulidades” o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar está última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quién quedó inconforme>. (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

En este orden, el JUEZ 6° ADMINISTRATIVO, ahora, JUEZ del proceso Ejecutivo, no podía modificar el mandamiento de pago, en el entendido que carece de competencia para cuestionar el derecho subjetivo reconocido a EDITH JACOME ZAPATA, en la sentencia condenatoria de **primera instancia**, dictada por el Juez Administrativo que conoció el ordinario declarativo, sentencia que sirve de título de recaudo en el EJECUTIVO, por la potísima razón que no fue APELADA por el FPS de FERROCARRILES NACIONALES para que el JUEZ del ordinario excluyera de la re liquidación de pensión, el salario devengado por QUINQUENIO, reconocido y pagado a EDITH JACOME ZAPATA, por ACTO ADMINISTRATIVO del 29 DICIEMBRE 2003, tal como aparece en su historia laboral.

La sentencia condenatoria del 23 FEBRERO 2013, Juez 5° Administrativo de Descongestión de Barranquilla, ordena al FPS de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en forma clara, a título de restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, por acto administrativo que declaró nulo, por sentencia ejecutoriada, lo siguiente: “En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho**, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia,

**incluirá** en la reliquidación de la pensión ordinaria de la señora Edith Jácome Zapata, los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que no fueron tenidos en cuenta para la liquidación inicial de la asignación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.” **(resaltado, es mío.)**

En este orden, de cumplir el restablecimiento del derecho, la Sala de Decisión Mixta “C” del Tribunal Administrativo del ATLANTICO, M. P. doctor CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, por AUTO del 25 AGOSTO 2022, resolvió la apelación interpuesta por la UGPP., en el sentido de “CONFIRMAR la providencia de 29 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, que decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de unas cuentas bancarias de la entidad demandada, conforme a las motivaciones expuestas en precedencia.”

Estimo necesario precisar que, a folio 11 del Auto del 25 agosto 2022, sobre el Caso Concreto, la Sala de Decisión Mixta “C” del Tribunal Administrativo del ATLANTICO, considera que “Edith Isabel Jácome Zapata con el ejecutivo pretende el pago de la sentencia del Juzgado 5° Administrativo de Descongestión del 22 febrero 2013 que declaró la nulidad de la Resolución N° 1307 de 21 de mayo de 2009 y **condenó a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (hoy asumido por la UGPP) a re liquidar la pensión de vejez reconocida a la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio**, esta Sala concluye que como lo perseguido es el pago de una obligación laboral contenida en una sentencia judicial ejecutoriada, ello configura uno de los supuestos previstos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado como excepción al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.”

El Consejo de Estado, en Sentencia del 26 MAYO 2022. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Proceso Ejecutivo. Demandado: Departamento de la Guajira. R.I. No.3161.-2013, reitera:

“Al respecto señaló la Corporación lo siguiente: “Igualmente el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título de recaudo ejecutivo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que solo busca obtener coercitivamente del deudor, el pago a favor del acreedor, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna. El trámite de excepciones en el proceso ejecutivo, **no permite convertirlo en un proceso ordinario**, en el cual se discuta la ilegalidad del título.”

“Además, la discusión del derecho subjetivo en la sentencia que sirve de título, en el trámite de su ejecución, **haría interminables los litigios** y comprometería seriamente la autoridad de la cosa juzgada de la providencia judicial y de su obligatoriedad para la administración, **lo que permitiría a los deudores apartarse de las decisiones que quedaron ejecutoriadas bajo nuevos planteamientos jurídicos en instancia distinta a un proceso declarativo.**”

“Los anteriores razonamientos, permiten a esta Sala arribar a la conclusión de que <el juez de la ejecución no puede apartarse o desconocer una decisión judicial en firme>, revestida de la

institución jurídico procesal de la cosa juzgada, cuyos efectos **imponen una obligación al juez de la ejecución de abstenerse de realizar pronunciamiento alguno en relación con la situación allí analizada relativa a los derechos subjetivos puestos en consideración de la autoridad judicial que declaró el derecho.**”

“El panorama expuesto impone señalar que **el proceso ejecutivo no puede ser usado como una tercera instancia en la que se cuestione el derecho subjetivo**, reconocido en anterior oportunidad, a través de mecanismo legalmente establecido para el efecto. **Valga insistir que las falencias, omisiones e inactividad de las partes no pueden justificar que el Juez de la ejecución reabra un debate que ya se dio.**” (negrillas son mías).

El Juez 6° Administrativo, que funge ahora como JUEZ del Ejecutivo, se atribuye una competencia que corresponde al JUEZ del proceso declarativo, y profiere el **AUTO del 14 OCTUBRE 2021 y el AUTO del 19 ABRIL 2023**, sin tener en cuenta, el **ACTO ADMINISTRATIVO, Resolución N° 3821, del 29 DICIEMBRE 2003**, del Gerente Incora en Liquidación. Las dos (2) decisiones judiciales, la del **14 OCTUBRE 2021 y la del 19 ABRIL 2023**, las dictó el JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO desconociendo el valor probatorio que ofrece el ACTO ADMINISTRATIVO del 29 DICIEMBRE 2003, que reconoció y ordenó pagar, en forma proporcional, **\$636.111**, a Edith Jácome Zapata, por QUINQUENIO, acto administrativo aportado al proceso por la Ejecutante, tal como autoriza el **D. L. 019 de 2012 Art. 9° Parágrafo**.

Las decisiones judiciales, del **14 OCTUBRE 2021 y la del 19 ABRIL 2023**, del JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO, proferidas contra expresa prohibición legal, no tienen valor ni producen efecto legal alguno; en consecuencia, son **REVOCABLES**.

En efecto, el **Artículo 9° Decreto Ley 019 del 2012**, establece: “**Artículo 9.** Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir **Actos administrativos**, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

**PARAGRAFO.** A partir del 1° de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, **el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar**. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.” (el resaltado en negrillas es mío).

**DERECHO:** Recurso de APELACION Código General del Proceso. Artículo 446 Numeral 3° y 4°. Ley 270 de 1996. Artículo 48 inc. 2°. D. L. 1042 / 78 Art. 42. D. L. 1045 Artículos 4° y 45.

**PRUEBAS:** 1°. Adjunto copia de Resolución N° 3821 del 29 DICIEMBRE 2003, del Gerente Liquidador de la Entidad Pública Empleadora.

2°. La **Resolución N° 1048 de fecha 01 NOVIEMBRE 2007**, del Gerente Liquidador de la Entidad Pública Empleadora, para efectos de que al re liquidar la Pensión de Jubilación se incluyan los salarios devengados en el último año de servicio y que no se tuvo en cuenta en esta Resolución, aparece en el expediente.

**NOTIFICACIONES:** Las recibo en la Carrera 42B N° 84 – 224, en Barranquilla; por Email [crmolinares@hotmail.com](mailto:crmolinares@hotmail.com).

Señora **JUEZ 6° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA** con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar A. Molinares Fuentes', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

**CESAR A. MOLINARES FUENTES**

C.C. No. 7.413.923 Barranquilla.

T.P. No. 24.363 C. S. de la J.

**RESOLUCIÓN No. 3821**  
(29/12/03)

Por la cual se reliquidan unas prestaciones sociales

**EL GERENTE LIQUIDADOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO  
DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA EN LIQUIDACION**  
en ejercicio de las facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante resolución número 479 del AGOSTO 22 DE 2003, se reconoció y ordeno el pago de unas prestaciones sociales definitivas al señor(a) JACOME ZAPATA EDITH, identificado (a) con cédula de ciudadanía Número 23193464, y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3535 de diciembre 10 de 2003, que fija la remuneración de los empleos y el incremento por antigüedad, con retroactividad al 1° de enero del 2003, es procedente reliquidar las prestaciones reconocidas durante este año.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Reconocer las diferencias de unas prestaciones y autorizar su pago según la presente reliquidación.

**1. IDENTIFICACION**

- 1.1 Nombre: JACOME ZAPATA EDITH
- 1.2 Documento de Identidad No.: 23193464
- 1.3 Dependencia: ATLANTICO
- 1.4 Asignación Mensual: \$1,060,184.00

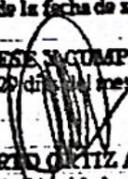
	VALOR PAGADO	VALOR RELIQ.	DIFFERENCIA
<b>2. AUX DE CESANTIAS 2003</b>	\$725,313.00	\$729,122.00	\$4,809.00
<b>3. OTROS RECONOCIMIENTOS</b>			
- Sueldo por vacaciones	\$817,449.00	\$866,823.00	\$49,374.00
- Prima de vacaciones	\$687,362.00	\$691,016.00	\$3,654.00
- Bonific. Espec. de Recreación	\$62,375.00	\$65,144.00	\$2,769.00
- Prima Anual de diciembre/03	\$387,060.00	\$410,428.00	\$23,368.00
- Bonificación quinquenal	\$699,878.00	\$636,111.00	\$36,233.00
- Sueldo vacac. interrumpidas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
- Sueldo por vacac. reliquidadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
- Bonific por servicios prestados	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
- Horas Extras	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
- Compensatorios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$190,326.00</b>

**SON: CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS VENTISEIS PESOS M/CIE.**

**ARTICULO 2°.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de diciembre de 2003

  
**JORGE ALBERTO ORTIZ ARANGO**  
 Gerente Liquidador

Copia: Hoja de vida e Interesado

CA Alvarado/EP Person/J.C. Orjuela